

El debate sobre el sufragio femenino. Elementos metodológicos para entender la Segunda República (1931-1939) desde una perspectiva de género.

Comunicación para el Congreso: “La Gran Guerra y sus consecuencias. Las alternativas a la quiebra de la civilización liberal”

César Castañón Ares
Universitat Autònoma de Barcelona

El debate sobre el sufragio femenino, llevado a cabo en el marco de las discusiones parlamentarias para la aprobación de la Constitución republicana, apenas representa, en el mejor de los casos, un hecho anecdótico para historiografía sobre la Segunda República. En el peor, se utiliza para explicar los resultados electorales de noviembre de 1933. Las razones que llevaron al arco político republicano a tener este debate, las reacciones que suscitó en las diferentes fuerzas políticas y sociales o el desigual impacto que su aprobación tuvo en la sociedad de aquel periodo, sólo han sido estudiados por la historia de las mujeres, sin ningún éxito reseñable a la hora de conseguir modificar las interpretaciones sobre la evolución política y social del periodo. En la comunicación que proponemos, queremos partir del análisis de estas tres cuestiones en torno al sufragio femenino para exponer las que, a nuestro juicio, son algunas de las potencialidades que ofrece el análisis histórico desde una perspectiva de género.

Para conseguir este propósito, en nuestra comunicación llevaremos a cabo un análisis crítico de la historiografía existente sobre el tema y una aproximación a la cuestión del sufragio femenino enfocándonos en cinco temas que afectan directamente a la cuestión, siendo a su vez explicativos de la realidad social y política republicana: 1) las similitudes y diferencias que el proceso de aprobación del sufragio femenino tiene con otros casos cercanos, como son los de las Repúblicas alemana, austriaca o soviética. 2) El nivel de exclusión que las mujeres tuvieron respecto de la sociedad civil. 3) Las posiciones que las diferentes fuerzas políticas mantuvieron respecto del sufragio femenino. 4) La influencia que las diferentes condiciones materiales de existencia de las mujeres tienen en la actividad política de las mujeres. Y 5) la relación entre las transformaciones que la familia sufrió en el periodo formativo del capitalismo y la posición que el movimiento obrero desarrolló respecto del trabajo asalariado femenino.

Los estudios históricos sobre el sufragio femenino en España se inician, hasta donde nosotros hemos podido rastrear, con dos obras monográficas sobre el tema. La primera es la memoria de licenciatura de Rosa M^a Capel, publicada en 1975 y enfocada en los debates mantenidos durante el periodo republicano¹. La segunda, que aparece en 1985, es la tesis doctoral del Concha Fagoaga, centrada en los orígenes del movimiento feminista previo a la llegada de la

¹ Rosa M^a Capel; *El sufragio femenino en la 2ª república española*, Granada, Universidad de Granada, 1975

República y las relaciones de éste con el sufragismo². Desde la publicación de estas obras han aparecido y siguen apareciendo múltiples aportaciones, principalmente en forma de artículos y capítulos de libros colectivos, que desarrollan la línea de investigación iniciada por Capel y Fagoaga. En su conjunto estas publicaciones conforman, a nuestro parecer, una tradición investigadora en la que podemos encontrar múltiples elementos comunes, cuya crítica será la base de nuestra propuesta metodológica, y de las hipótesis que a partir de ella planteamos.

1. Liberalismo y Democracia en Europa.

El primer dato que observamos entre los aspectos comunes a esta tradición investigadora es un punto de partida, a nuestros ojos, discutible. Se trata de la identificación del proyecto político liberal de finales del siglo XIX con las ideas de igualdad civil y sufragio universal. A este respecto, Rosa Capel señala que:

“Antes de acabar el siglo XIX todos los países europeos con régimen democrático habían concedido este sufragio y el programa civil del liberalismo se había culminado al lograr que la igualdad ante la ley y la libertad personal fueran derechos reconocidos en todos los países donde se había impuesto como doctrina política.”³

Si bien es cierto que en los años finales del siglo XIX y en los inicios del XX se produjeron importantes reformas en los sistemas electorales de la mayor parte de Estados europeos, el derecho de sufragio masculinamente universal estaba lejos de ser una realidad en la mayoría de ellos. Según datos de Eric Hobsbawm, en fechas previas a la Gran Guerra, “el electorado que gozaba del sufragio universal constituía entre el 30 y el 40 por 100 de la población adulta [mundial]”⁴. Y por otra parte, la mayor parte de los Estados en los que existía el derecho de sufragio universal estaban lejos de definirse a si mismos como democráticos, limitando la efectividad del voto de las más diversas maneras. Ejemplos paradigmáticos de esto último son los regímenes políticos de Alemania y España. En el primer caso, el sufragio se concede en un régimen monárquico constitucionalmente desparlamentarizado; es decir, en el que el Parlamento democráticamente elegido no tenía capacidad para legislar o para formar gobierno. Ambas funciones recaían en la figura del Kaiser. En el caso español, el sufragio universal pudo cumplir durante la Restauración una función integradora de la población en el sistema político, pero a su vez suponía, en palabras de Ramón Villares: “aceptar una ley de tendencia democratizadora e inclusiva dentro de un sistema político que no lo

² Concha Fagoaga; *La Voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España: 1877-1931*, Barcelona, Icaria, 1985

³ Rosa M^a Capel; *El sufragio femenino...* pp. 33-34

⁴ Eric Hobsbawm; *La Era del Imperio, 1875-1914*, Barcelona, Crítica, 1998 [1987], p. 96

era”⁵ y en ningún caso impidió que, a través del “turno” las sucesivas consultas electorales, desde 1876 hasta 1923, fuesen “ganadas de forma sistemática por el partido político que estaba en el gobierno y que, en razón de ello, las convocaba.”⁶

Pero para el caso que nos ocupa aquí, el problema de este punto de partida es que cercena cualquier solución de continuidad entre la obtención del sufragio universal masculino y la conquista del mismo derecho para las mujeres. Sin embargo, la relación entre ambas cuestiones gana enteros si observamos los momentos finales de la Gran Guerra, en los que el sufragio universal efectivo -entendiendo que efectivo significa, solamente, que sirve para escoger Parlamentos con atribuciones soberanas y sin muñir completamente las elecciones- se convierte en realidad en una parte importante de Europa. Dos casos destacados en este sentido son las Constituciones de la República de Austria, en 1918, y la República alemana de Weimar, en 1919, que otorgan sufragio universal masculino y femenino⁷; y requerirían por ello de atenciones mayores por parte de nuestra historiografía, en punto a compararlos con el caso español, en el que, como ya hemos mencionado, tal derecho se concede por igual a mujeres y hombres en la Constitución de 1931.

Parcialmente diferente es caso del Reino Unido, que aprueba en 1918 una ley concediendo sufragio restringido a las mujeres mayores de 30 años y universal a los hombres mayores de 21, donde el sufragio igualitario no llegará hasta la aprobación de la *Equal Suffrage Act*, en 1928. Y el particular de Francia, donde se da la que probablemente sea mayor distancia temporal entre la aprobación del sufragio universal masculino -en la Constitución de la tercera República- y el femenino -que no llegará hasta la formación del Gobierno Provisional, en las postrimerías de la II Guerra Mundial-.

Los datos brevemente expuestos en los párrafos anteriores deberían también mostrarnos la necesidad de observar con detalle las posiciones que, respecto del sufragio universal -entendido por oposición al censitario-, mantuvieron los movimientos en defensa del sufragio femenino; y viceversa, como actuaron los defensores del sufragio universal ante el sufragio femenino, en el caso de la Segunda República española.

2. Sociedad Civil y Diferencia Sexual

Lo que nos lleva al segundo argumento de los sostenidos por buena parte de las historiadoras de las mujeres que han tratado este tema. Siguiendo, una vez más, los argumentos de la historiografía liberal, Anna Aguado argumenta que:

⁵ Ramón Villares y Javier Moreno Luzón; *Restauración y Dictadura. Historia de España (dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares)*, VOL 7, Barcelona, Crítica & Marcial Pons, 2009, p. 81

⁶ *Ibidem.* p. 99

⁷ Mariette Sineau; “Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia”, en Geoge Duby y Michelle Perrot; *Historia de las Mujeres, Vol.5 El siglo XX*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 557-592

“el derecho al sufragio es el rasgo definitorio por excelencia de los derechos políticos que implican la ciudadanía; de tal manera que las restricciones que históricamente se han impuesto sobre su ejercicio -sexo, propiedad de bienes, nivel de instrucción, edad, nacionalidad, etc.- han centrado las luchas protagonizadas por los movimientos sociales potenciados por los sectores excluidos, entre ellos, las mujeres”⁸

A partir de aquí el trabajo de análisis e interpretación para evaluar la calidad de la democracia republicana se centra, especialmente en el relato de Anna Aguado, pero también en otros autores, en la obtención del derecho de sufragio para las mujeres y en el papel que Clara Campoamor desempeñó en esta tarea. De esta manera, Mary Nash afirma que

“La definición de ciudadanía en términos de igualdad universal marcó las brillantes intervenciones de Clara Campoamor en el ambiente sumamente hostil del debate constitucional. En línea con la precursora francesa del feminismo de la igualdad, Olympia de Gouges, la sufragista española reivindicó la condición de ciudadanía y de sujeto político activo para las mujeres. Asimismo, reconoció la genealogía política del pensamiento liberal de John Stuart Mill en su defensa de una visión igualitaria de la mujer como individuo racional, autónomo y libre. Libertad e igualdad eran los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos que Campoamor defendió sin distinción de sexos.”⁹

Lo que consiguen estos relatos, que en parte si han conseguido influenciar la historiografía general sobre la Segunda República y la Guerra Civil, es dejar en un segundo plano -cuando no directamente olvidar- que la libertad civil no queda garantizada con el derecho al voto, y que existe, como mínimo, un debate respecto de su necesidad para considerar el acceso a la condición de ciudadanía.

Es bien cierto que la Constitución de 1931, en su artículo 25, señala que “No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”, sentando con ello las bases de la libertad civil. Y el artículo 43 establece que “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos”. A pesar de lo cual, el Código Civil de 1889, que se mantiene vigente durante los primeros seis años de República, con las modificaciones menores introducidas en 1904 y 1928, sitúa a la mujer en situación de dependencia respecto de sus padres, si no está emancipada, y respecto de su marido, si está casada. El artículo 57 -“El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido”- sienta las bases de dicha dependencia, que se concreta en la necesidad de la esposa de compartir la residencia y nacionalidad del marido [arts. 58 y 22], compartir la sujeción al derecho común o foral,

⁸ Aguado, Anna; “Entre lo Público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República” en *AYER* nº 60, 2005, p. 108

⁹ Nash, Mary; “Género y Ciudadanía”. en *AYER* nº 20, 1995, p. 250

según el caso, del marido [art. 15]; en la imposibilidad para ella de, sin autorización del marido, “comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador” [art. 60]; y en la prohibición a ésta de “adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley” [art. 61], “salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas” [art. 62].¹⁰

La reforma del código civil destinada a garantizar la igualdad de la mujer en el matrimonio no será llevada a cabo hasta febrero de 1937, en plena guerra, y muy significativamente, a partir de un Decreto firmado por el entonces Ministro de Justicia, el anarcosindicalista Joan García Oliver. En su preámbulo, la nueva ley se hace cargo de la “antinomía” mantenida entre la Constitución y el Código Civil, y el artículo primero da una muestra clara de sus objetivos:

“El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.”¹¹

Ésta legislación en torno al matrimonio nos lleva, al menos, a dos conclusiones teóricas. La primera es que, bajo las condiciones descritas por el Código Civil, sólo podemos considerar que el matrimonio es un contrato civil -como normalmente se considera-, si aceptamos que son posibles los contratos de esclavitud civil; es decir, los contratos en los que la pérdida de la condición de libre de uno de los agentes puede ser parte del acuerdo.¹² La segunda conclusión -derivada de la primera- es que la mujer, tanto cuando es dependiente de sus padres porque no está emancipada, como cuando se encuentra bajo un contrato de matrimonio, no es civilmente libre. Partiendo desde esta perspectiva, deberíamos considerar que las mujeres en la España de 1931 -y por supuesto, en la de la Restauración- no son sujetos ni libres, ni de derecho, y a razón de esto, emerge la necesidad de analizar la actividad del movimiento feminista, pero también de las organizaciones vinculadas al movimiento obrero que defendieron la liberación de la mujer, en clave de búsqueda de las condiciones necesarias para la integración de la mujer en el mundo civil; es decir, para que las mujeres sean consideradas sujetos de derecho. Y no sólo a la inversa, como sujetos “naturalmente” libres y que requieren de reconocimiento convencional para serlo.

3. Sufragio Femenino y Movimiento Obrero

¹⁰ Todas las referencias al articulado del Código Civil proceden de: *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*, «BOE» 206, de 25 de julio de 1889, Ref: BOE-A-1889-4763, pp. 249-259

¹¹ *Decreto especificativo de la capacidad civil de la mujer y especialmente de la mujer casada en cuanto se refiere a la Constitución y las Leyes civiles*, Gaceta de la República: Diario Oficial 35, de 04/02/1937, pp. 635-636

¹² Para más datos sobre el contrato de esclavitud civil, ver: Carole Pateman; *El Contrato Sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995, cap. 3

El tercer aspecto al que nos referiremos es relativo a la forma en la que se analiza el debate parlamentario sobre el artículo 36 de la Constitución republicana¹³, que tuvo lugar en las sesiones del 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1931. Las historiadoras de las mujeres han analizado, acertadamente, el activo papel que Clara Campoamor desempeñó como defensora de los derechos políticos de las mujeres; es más, quizá han menospreciado algunos elementos de sus intervenciones en favor de la inclusión de las mujeres en el ámbito civil. Señalo a continuación un párrafo que sintetiza excelentemente el sentir de la actuación de Campoamor en las Cortes, y además introduce un punto de debate sobre el que profundizaré a continuación:

“Yo, Sres. Diputados, me siento ciudadana antes que mujer, y considero que sería un profundo error político dejar a la mujer al margen de ese derecho, a la mujer que espera y confía en vosotros ; a la mujer que, como ocurrió con otras fuerzas nuevas en la Revolución francesa, sera indiscutiblemente una nueva fuerza que se incorpora al Derecho y no hay sino empujarla a que siga su camino. No dejéis a la mujer que, si es regresiva, piense que su esperanza estuvo en la Dictadura; no dejéis a la mujer que piense, si es avanzada, que su esperanza de igualdad esta en el comunismo.”¹⁴

La diputada sufragista no sólo busca con su intervención la aprobación del sufragio femenino, también apela a que sean los diputados de las minorías republicanas quienes apoyen dicha medida. Los resultados de la votación de éste artículo son una clara muestra de que no acabo de tener éxito en ésta tarea, y también de donde procedieron los apoyos al derecho al voto para las mujeres. El resultado de la votación en las Cortes es conocido. El artículo fue aprobado por 161 votos a favor y 121 en contra. Lo primero que debe llamarnos la atención es la ausencia de 188 diputados -de total de 470 que componían las Cortes-. Rosa Capel interpreta esta cuestión de una manera notable, y que ha sido poco tenida en cuenta por la historiografía posterior, que los diputados radicales, radical-socialistas de Acción Republicana no consiguieron convencer a buena parte de sus colegas para que votasen en contra del voto femenino¹⁵. En total, del Partido Radical se ausentaron de la sesión 43 diputados (de 94 totales) y sólo Clara Campoamor votó a favor del artículo; del Radical-Socialista faltaron 29 (de 59), y sólo 2 votaron a favor, Victoria Kent votó en contra; y de Acción Republicana no asistieron 10 diputados (de 30), con 3 votos a favor. No es difícil pensar que si no se hubiesen producido tales ausencias en las filas republicanas, y los diputados hubiesen votado mayoritariamente en la línea que dictaba su partido, el resultado habría

¹³ El redactado finalmente refrendado, después de varios cambios de orden y contenido, dice lo siguiente: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. En *Constitución de la República española*, en <http://www1.icsi.berkeley.edu/~chema/republica/constitucion.html> [comprobado a 28 de febrero de 2014]

¹⁴ *Diario de Sesiones de la Cortes Constituyentes de la República Española*, Tomo 3, número 48, acta del 1 de octubre de 1931, página 1354.

¹⁵ Rosa M^a Capel; *El sufragio femenino... pp. 183-184*

sido el contrario al que se produjo.

El partido que contaba con mayor número de representantes en la cámara, el PSOE, fue la segunda pieza decisiva en el resultado de la votación. De sus 115 escaños, asistieron a la sesión 85, y varios de los restantes -contrarios al voto favorable que los socialistas habían decidido emitir- se ausentaron, encabezados por Indalecio Prieto, para no romper la disciplina de su partido. Sólo uno de los ochenta y cinco restantes votó en contra del artículo. En total, el 50,9% de los votos a favor del sufragio femenino procedieron del PSOE. En esta votación la diputada socialista, Margarita Nelken -contraria a la concesión del voto femenino-, no había firmado todavía su escaño por problemas legales con su nacionalidad.¹⁶

Lo que pretendemos con la exposición de estos datos, que no son en absoluto novedosos, es contrastar la importancia que la historiografía ha dado a la actuación de Clara Campoamor en las Cortes, con su influencia real en la misma. En España existieron, al menos desde 1859, distintas organizaciones de mujeres, cuya importancia es central para entender el despliegue del pensamiento feminista en la Segunda República¹⁷. Sin embargo, no existió un movimiento de mujeres de masas que permita comparación con los casos británico o estadounidense. Los datos evidencian que en el caso español las demandas feministas se vehiculan políticamente a través de las organizaciones del movimiento obrero, y en menor medida de los partidos republicanos. Son los puntos de contacto desarrollados entre pensadoras feministas y organizaciones obreras los que nos permiten explicar la evolución de unas y otras durante la década de 1930¹⁸. Evitar presentar su evolución separadamente es una tarea poco desarrollada por la historiografía, hasta la fecha.

4. Estado, Sociedad Civil y Familia

La explicación de la desigualdad política entre hombre y mujer en la sociedad civil moderna tiene su origen en los teóricos del contrato social original. Tal y como ha expuesto Carole Pateman, la formación de la sociedad civil -entendido como espacio de relación entre individuos libres e iguales- supone la existencia previa de un contrato sexual, representado en el matrimonio y la estructura familiar, a partir del cual se constituyen como diferencias políticas las diferencias sexuales. Las funciones sociales asignadas a la mujer se configuran a partir de su capacidad exclusiva para dar a luz.¹⁹ El contrato original genera, por tanto, dos esferas sociales. La primera,

¹⁶ Todos los datos sobre la votación del artículo 36 de la Constitución proceden de: Julián Casanova; *República y Guerra Civil. Historia de España (dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares)*, VOL 8, Barcelona, Crítica & Marcial Pons, 2007 y Rosa M^a Capel; *El sufragio femenino...*

¹⁷ Sobre este tema, ver: Concha Fagoaga; *La Voz y el voto de las mujeres...*; y para el caso catalán: Tavera, Susanna; «Sufragio, república y democracia de género en Catalunya, 1907-1936» en A. Egidio y A. Fdez. Asperilla (eds.) *Ciudadanas, militantes, feministas: Mujer y compromiso político en el siglo XX*, Eneida, Madrid, 2011, pp. 12-45,

¹⁸ Un ejemplo de esto, aplicado al PSOE, en: Anna Aguado; “Cultura Socialista, Ciudadanía y Feminismo en la España de los años veinte y treinta”, en *Historia Social* n°67, Madrid, UNED, 2010 pp. 131-153

¹⁹ Carole Pateman; *El Contrato Sexual...*

resultado del contrato sexual, se representa en el contrato matrimonial y en la institución de la familia. La segunda, la que normalmente conocemos como sociedad civil, que a su vez se configura entre relaciones públicas -todas las mantenidas con el Estado- y privadas -todas las mantenidas entre individuos recíprocamente libres.

Con más o menos matices, esta es una premisa compartida por la práctica totalidad de la historiografía de las mujeres. No lo son tanto las implicaciones que de ella se extraen. Para las historiadoras que se han aproximado al problema del sufragio femenino, los argumentos contrarios a la concesión de tal derecho se reducen a un problema cultural y a forma en la que las identidades de género se han construido históricamente. Así, Mary Nash argumenta que:

“la pervivencia de la mentalidad y de la cultura política tradicional, de diferencia de género, reflejada en el debate constitucional sobre el sufragio femenino, había de influir de forma significativa en la posterior integración de las mujeres como sujetos políticos activos en la vida política republicana.”²⁰

El problema de esta perspectiva es que se sobrepone a las relaciones sociales existentes que impedían la autonomía y la participación política femenina. Establecer una relación de causalidad entre la existencia de una mentalidad o una identidad de género y unas relaciones sociales y económicas determinadas nos impedirá al menos dos cosas: por un lado entender que impacto real tuvo el derecho de voto femenino entre las mujeres españolas en 1933 y 1936; por otro, comprender el sentido de la acción de las mujeres y hombres que, no siendo contrarios al derecho al voto, centraron su atención en otros problemas relacionados con las mujeres -especialmente todas las organizaciones vinculadas al movimiento obrero-.

Los estudios elaborados por Mercedes Vilanova a partir de encuestas realizadas a hombres y mujeres de diferente formación académica, con diferentes ocupaciones -aunque siempre asalariados o trabajadoras del hogar- son un buen punto de partida para intentar comprender cuales eran los elementos que impedían la participación de las mujeres en la sociedad civil y pueden permitirnos interpretar, a su vez, si las políticas llevadas a cabo por el gobierno republicano, y también las desarrolladas desde otros ámbitos de la sociedad, contribuían a superar esos elementos.²¹ Entre las conclusiones obtenidas por Vilanova, podemos destacar el impacto que la alfabetización tiene en los niveles de politización. En 1930 había en España un 77% (cerca de cuatro millones) de mujeres analfabetas y un 24% de hombre (poco más de dos millones)²². En la lectura de las entrevistas que

²⁰ Nash, Mary; “Género y Ciudadanía”... p. 258

²¹ Mercedes Vilanova y Dominique Willems; "Analfabetismo y elecciones en la Barcelona de los Años Treinta" en *Historia y fuente Oral* nº6, 1991, pp. 89-104; Mercedes Vilanova *Les majories invisibles. Explotació fabril, revolució i repressió*, Barcelona, Icaria, 1995 y "Analfabetismo, trabajo y política. Barcelona durante la Segunda República" en Ramos Palomo, María Dolores y Vera Balanza, María Teresa (eds); *El Trabajo de las mujeres: pasado y presente: actas del congreso internacional del Seminario de Estudios Interdisciplinarios de la Mujer*, Málaga, Diputación provincial de Málaga, 1996, pp. 17-37

²² Mercedes Vilanova y Dominique Willems; "Analfabetismo y elecciones en la Barcelona... p. 25

ella realizó observamos, a su vez, que el control del salario y del voto de las mujeres por parte de sus padres era un fenómeno extendido entre las clases populares. También que la actividad sindical de las mujeres -incluso estando afiliadas- era mucho más reducida que la de los hombres.²³ Contrastar estas informaciones, obtenidas de grupos reducidos y considerablemente homogéneos de población, con otras territorial, social o económicamente diferentes nos puede aportar conclusiones sustantivas al respecto.

5. Trabajo Femenino y Ciudadanía

El impacto de la presencia de las mujeres en el trabajo asalariado ha sido tratado tangencialmente en los análisis sobre el derecho de sufragio. La mayoría de las publicaciones analizadas coinciden en que:

“La implantación irreversible del sufragio aparece en aquella geografía donde el industrialismo había hecho sentir sus primeras necesidades y los consiguientes efectos de transformación de las estructuras sociales, de la familia ante todo, que deja de ser una unidad productiva doméstica, que abandona el espacio rural para integrarse en el urbano industrializado que acaba constituyéndose en una comunidad de asalariados y consumidores y en donde, de modo inevitable, las relaciones de poder entre los miembros de esa comunidad iban a transformarse”²⁴

Esta afirmación, que sin duda es digna de ser tenida en cuenta, se utiliza frecuentemente para cerrar el círculo virtuoso de la teoría de la modernización, que se inicia con la victoria política del proyecto liberal, sigue con el desarrollo de la democracia y los derechos civiles y se completa con la revolución industrial y la implantación del capitalismo. Ya hemos planteado nuestras dudas respecto del salto de la primera a la segunda cuestión, y lo que el estudio de la historia del sufragio femenino puede aportar a ello; veamos ahora los problemas que plantea este tercer paso.

El análisis de esta cuestión elaborado por las historiadoras de las mujeres no se centra, como podría parecer inicialmente, en la creación de masas de proletarios a resultas del desarrollo de la generalización de la producción fabril; por el contrario, focaliza su atención en “la creciente incorporación de las mujeres de clases medias al trabajo en el sector terciario”, así como en “el continuo aumento de mujeres que desempeñan profesiones liberales, reflejo de la progresiva incorporación femenina a los diferentes niveles educativos y a la cualificación profesional.”²⁵

Esta planteamiento, que puede ser útil para entender la composición social de las primeras organizaciones de mujeres que aparecen en España, menosprecia el impacto concreto que la

²³

²⁴ Concha Fagoaga; *La Voz y el voto de las mujeres...* p. 16

²⁵ Aguado, Anna; “Entre lo público y lo privado...” *Op. Cit.* pp. 110

generalización del trabajo fabril asalariado tiene en las relaciones de género y la particular división entre trabajo productivo y reproductivo que se desarrolla a partir de él -estrechamente ligada a la división entre la esfera doméstica y la sociedad civil, a la que nos hemos referido anteriormente-. Sobre este aspecto, revisando desde una perspectiva de género la teoría de la acumulación originaria que de Marx, Silvia Federici señala como

“la redefinición de las tareas productivas y reproductivas y de las relaciones hombre-mujer en este periodo [la transición al capitalismo], que fue realizada con la máxima violencia e intervención estatal, no dejan dudas sobre el carácter construido de los roles sexuales en la sociedad capitalista. [...] Si es cierto que en la sociedad capitalista la identidad sexual se convirtió en el soporte específico de las funciones del trabajo, el género no debería ser considerado una realidad puramente cultural sino que debería ser tratado como una especificación de las relaciones de clase.”²⁶

La transformación de las funciones de la familia, de “unidad de producción doméstica” a espacio de reproducción de la fuerza de trabajo, resultado de la industrialización; y la incorporación a la sociedad civil de incipientes masas de proletarios -por la vía de los códigos civiles de impronta napoleónica, como es el caso del español-, que convirtió a estos hombres en auténticos “padres de familia”, gozando por ello de privilegios inciviles sobre sus mujeres e hijos, generó un impacto mayúsculo en la formación del movimiento obrero. La incorporación de las mujeres al trabajo asalariado, que fue considerada por Victoria Kent -entre otras- como un signo de madurez y emancipación de la mujer, aunque normalmente respondió a la necesidad de completar un salario familiar insuficiente, fue vista

por las primeras generaciones del proletariado industrial como una violación más -y particularmente dolorosa- de la propia autonomía e independencia, como la entrega a la *potestas* de los patronos de aquello “propio” que uno más ama, es decir, como una especie de derecho de pernada renovado -en el mejor de los casos-; o como forzada cesión a otro particular de la propia soberanía privada recién adquirida -en el peor-. El primer sindicalismo fue, en consecuencia, un enemigo acérrimo de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo (y a la sociedad civil, y a la vida política), y ciego o miope para los infortunios de la doble dominación a que andaban sujetas las mujeres proletarizadas.”

Desde estos presupuestos debemos entender las diferencias específicas que tuvo la incorporación de las mujeres al trabajo en función de sus diferencias socio-económicas. La existencia de una notable masa de mujeres asalariadas -que pueden tener en su condición de tales una vía de entrada a la esfera civil- no es un fenómeno que podamos simplemente reducir a la incorporación al trabajo productivo de una élite de mujeres con acceso a la formación universitaria

²⁶ Federici, Silvia; *Caliban y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Madrid, Traficantes de sueños, 2010, pp. 26

o a otras cualificaciones profesionales. Debemos analizar como se reproducen las dinámicas patriarcales en el núcleo de la familia y distinto papel que juega el salario en el caso de las mujeres que se incorporan al trabajo por una necesidad de supervivencia familiar y las que lo hacen por otros motivos -una élite, como señala Aguado-. Sobre la conexión entre salario y familia en el capitalismo, remarcamos de nuevo la visión de Federici:

“El salario se redefinió claramente como un instrumento de acumulación, es decir, como medio para movilizar no sólo el trabajo de los trabajadores que se paga con éste, sino también el trabajo de una multitud de trabajadores que quedaba oculto debido a sus condiciones salariales.”²⁷

El conflicto existente en el movimiento obrero, entre el rechazo inicial a que las mujeres fuesen trabajadoras asalariadas y la necesidad posterior de incorporar a las que ya lo eran a sus filas no debe ser una excusa para desvincular éste de los movimientos de liberación de la mujer. Nos haríamos un flaco favor como historiadores si no tenemos en cuenta las condiciones sociales y económicas concretas en las que los discursos patriarcales se producen; tan flaco como el de no ser capaces de ver su evolución en el tiempo y, en concreto, el grado de penetración del discurso feminista en el movimiento obrero que se demuestra durante el periodo republicano.

6. Conclusiones

Las investigaciones relativas tanto al impacto que la Segunda República tuvo en las mujeres, como del que las mujeres tuvieron en la República, se encuentran todavía lejos de poder aportar conclusiones firmes, y de tal capacidad depende también que los estudios de historia de las mujeres puedan tener mayor influencia que la actualmente existente en los relatos de síntesis sobre este periodo y sobre la historia de España en general. Los estudios originales al respecto de la implantación del sufragio femenino son escasos y por el momento han sido desarrollados acomodándose a las premisas establecidas por otras escuelas historiográficas -particularmente, las que proceden de la teoría liberal-, sin apenas intentar transformar los planteamientos de éstas. La tarea de superar el aislamiento en el que actualmente se encuentra la historia de las mujeres respecto a otros ámbitos de estudio es inaplazable, para lo cual es necesario abordar los temas desde nuevas perspectivas y con fuentes originales.

Los estudios acerca de la Segunda República en su contexto internacional, como un fenómeno propio del periodo de entreguerras, o parte de la “guerra civil europea” que marcó el viejo continente entre las dos guerras mundiales, están demostrando el valor que tales enfoques

²⁷ Ibidem. pp.160

tienen para entender la realidad española, y los estudios de historia de las mujeres no deben huir de esta tendencia. Hasta el momento, la investigación comparada en el campo del derecho de sufragio se ha centrado, con poco éxito, en los fenómenos británico y estadounidense, en los que la existencia de un movimiento sufragista fuerte caracterizó la obtención del derecho al voto de las mujeres. Esperamos haber demostrado las potencialidades de la comparación del fenómeno español con los de las repúblicas formadas en el periodo de entreguerras y caracterizadas -entre otras muchas singularidades- por el poder parlamentario y de gobierno de fuerzas políticas vinculadas al movimiento obrero, así como por ser una respuesta a la quiebra de los proyectos liberales desarrollados antes de la Gran Guerra.

Debemos rebasar los límites que nos impone pensar que la obtención de derechos políticos es igual a la obtención de ciudadanía. Como deseamos haber explicado, la construcción de la sociedad civil se lleva a cabo a partir de la exclusión de las mujeres de la misma, y las condiciones para garantizar su incorporación al ámbito civil no se resuelven a través del voto. Es más, es imprescindible considerar que tal exclusión tiene una incidencia sobre el derecho al voto. Las relaciones sociales a las que las mujeres se encuentran sometidas en el matrimonio y la familia -especialmente con un Código Civil como el vigente en los primeros años de República- son diques de contención para su actividad política, que se resquebrajan notablemente en la década de 1930. Observar de manera concreta cuales son las relaciones sociales que más contenían de manera determinante la actividad política de las mujeres y como se transforman estas durante la República, es una tarea pendiente de la historiografía.

Por último, pero no por ello menos importante, las investigaciones sobre la obtención de derechos civiles y políticos por parte de las mujeres en España han centrado su atención en las organizaciones de mujeres que, desde la segunda mitad del siglo XIX, fueron desarrollando el pensamiento y el programa político feminista. Las conclusiones de estos estudios son rotundas: en España no existió un movimiento fuerte de mujeres, y a pesar de todo el sufragio femenino fue aprobado por las Cortes Constituyentes de la República. Por tanto, para entender las razones que llevaron a su aprobación -que, en nuestra opinión, fue mucho más mayoritaria de lo que suele explicarse- debemos ir más allá de las organizaciones de mujeres, buscar los puntos de contacto que, al menos desde comienzos del siglo XX existieron entre el feminismo, el republicanismo y el movimiento obrero; entender el papel que el tejido contrainstitucional desarrollado por estas culturas políticas entre el final de la Gran Guerra y la proclamación de la República es una de las vías para obtener conclusiones a este respecto.